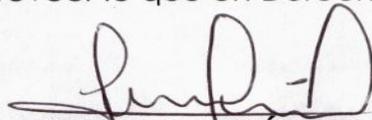


REF: PERTENENCIA 2021-00161
DEMANDANTE: LUIS ALVARO GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: CIPRIANO GÓMEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memoriales del apoderado interesado. -Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisados los memoriales radicados por el apoderado demandante, es menester informarle que, en adelante, deberá manifestar el número del proceso a fin de ser tenidos en cuenta, ya que, en ellos se encuentra la determinación de las partes pero no informa el proceso de destino.

En segundo lugar, revisado el expediente virtual y contrario a lo manifestado por el señor Medina Dulcey, **NO RADICÓ DOS DEMANDAS**, sino una sola, tal como se prueba a continuación:



La imagen muestra una interfaz de usuario de un sistema de gestión judicial. A la izquierda, se ve una lista de procesos con filtros de búsqueda. A la derecha, se muestra un detalle de un proceso específico, incluyendo una lista de diligencias y documentos asociados.

Lista de procesos (izquierda):

- Diego Mauricio Medina Dulcey - SOLICITUD DE... (Máx 1.59 Págs)
- Diego Mauricio Medina Dulcey - DEMANDA DE PERTENENCIA - LOTE SAN JOSE - MUNICIPIO DE... (6-20-2021)
- Juzgado 01 Civil y lo - Cundinamarca - Chocota - Oficio de Fidei... (Máx 2.00 Págs)
- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villapinzón - SOLICITUD DE A... (Máx 2.00 Págs)
- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villapinzón - Notificación... (Máx 2.00 Págs)
- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villapinzón - Oficio de Fidei... (Máx 2.00 Págs)

Detalle de proceso (derecha):

Diego Mauricio Medina Dulcey <DIEGO_ARROGADO_2810@hotmail.com>
Re: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villapinzón

DEMANDA LOTE SAN JOSE...	PODER LOTE SAN JOSE...	PODER LOTE SAN JOSE...
PODER LOTE SAN JOSE...	certificado lote san jose...	Diligencia hoy 25 DE Jun...
DILIGENCIA 2 DE JULIO 2...	DILIGENCIA 2 DE JULIO 2...	DILIGENCIA 2 DE JULIO 2...
DILIGENCIA 2 DE JULIO 2...	DILIGENCIA 2 DE JULIO 2...	DILIGENCIA 2 DE JULIO 2...
DILIGENCIA 2 DE JULIO 2...	DILIGENCIA 2 DE JULIO 2...	DILIGENCIA 2 DE JULIO 2...
DILIGENCIA 2 DE JULIO 2...	DILIGENCIA 2 DE JULIO 2...	DILIGENCIA 2 DE JULIO 2...

Resultados

Resultados principales

- Diego Mauricio Medina Dulcay - JUZGADO DE ACUSACION PARA ADMISION DE DEMANDA DE PERTE. 014 132 90. Envíame a mi correo
- Diego Mauricio Medina Dulcay - DEMANDA DE PERTE EN LOTE SAN JOSE - MUNICIPIO DE VILLAPINZON. 014 132 90. Envíame a mi correo
- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villapinzon. 014 132 90. Envíame a mi correo

Todos los resultados

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villapinzon. 014 132 90. Envíame a mi correo
- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villapinzon. 014 132 90. Envíame a mi correo

DEMANDA DE PERTE EN LOTE SAN JOSE - MUNICIPIO DE VILLAPINZON

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villapinzon
 014 132 90
 Para: diego.abogado_2810@hotmail.com

Acuto recibo y le informo que su radicado para seguimiento virtual en el micrositio de este despacho es el 2021-00161.

Cordialmente,

Laura Milena Cárdenas Parra
 Secretaria Judicial T.P. No. 224.115 del C.S.J.
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Villapinzón - Cundinamarca
 Carrera 5 No. 4-43, Piso 2, Oficina 203.
 Teléfono: 0 56 52 78

Responder Remover

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Consulte el contenido de 310...diego.abogado_2810@hotmail.com

Diego Mauricio Medina Dulcay - DIEGO_ABOGADO_2810@hotmail.com
 014 132 90
 Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villapinzon

Nótese como se dio respuesta con el radicado 2021-00161, al ÚNICO CORREO REMITIDO, y que además, contaba solo con 17 anexos en PDF, de los cuales se puede evidenciar que en su totalidad se tratan de anexos respecto del lote San José. Igualmente la demanda va dirigida única y exclusivamente al predio referido.

Es por lo anterior, que no puede ser de recibo las manifestaciones que faltan a la verdad, endilgando a este despacho un desdén cometido por el togado actor y que pretende hacer ver como falta del despacho, ya que de haberse radicado una demanda más, se le habría asignado un radicado distinto el cual se hubiese comunicado de inmediato, tal como aconteció con el de marras.

En virtud de lo anterior, se solicita al togado actor que guarde la compostura al momento de dirigirse ante esta autoridad judicial y evite hacer aseveraciones que no corresponden a la realidad, ya que indica que "a causa del retraso injustificado de este despacho, se encuentra en duda su prestigio", cuando probado está que dicho retraso endosado a este despacho es inexistente.

Finalmente, debe recordarse al memorialista y sus poderdantes que este despacho no le concurre interés alguno con este expediente, diferente al que le asiste como servicio judicial, y como deber de conocimiento, luego, se debe entender que tratándose de un despacho con una alta cantidad de expedientes de las diferentes especialidades que se manejan, debe aguardar al turno de ingreso y sustanciación, y no esperar que tan pronto como se radique un memorial se atienda por encima de los demás

expedientes, pues este, debe tomar exactamente el turno que le corresponde.

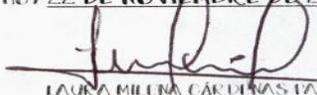
En virtud de lo anterior, si el togado decide radicar una demanda adicional, a esta se le dará el mismo trámite en el orden justo en el que sea radicado, pero no puede pretenderse que a través de memoriales oprobiosos, se adicione el auto admisorio para el conocimiento de pertenencia sobre un predio del cual no se adjuntó demanda o anexos y que es completamente desconocido para el trámite adelantado.

NOTIFÍQUESE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

ALCALDADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAVIRZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042
DEL DÍA DE HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

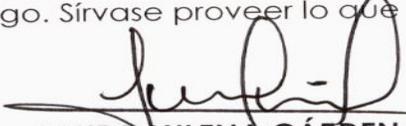


**LAURA MILLERA CARDEÑAS PARRA
SECRETARIA**

EMCP

REF: EJECUTIVO No. 2021-00262
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO CRUZ MORENO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 3 de Noviembre del 2021.
Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la referencia, informando que se encuentra para verificar si reúne los requisitos de ley y por lo tanto proferir auto de pago. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

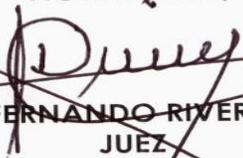
Villapinzón, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda a fin que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

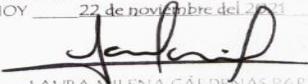
RESUELVE:

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el art. 82 numera 10 del C.G. del P., informar la dirección física completa de la parte demandante, pues menciona una finca que está ubicada en este Municipio pero no señala en que vereda se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

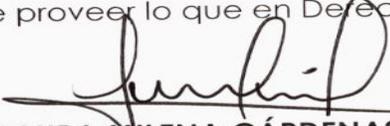

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 042
DEL DÍA DE HOY 22 de noviembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00268
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON HERNEY OTÁLORA BENAVIDES

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 03 de noviembre del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la referencia, informando que se encuentra para verificar si reúne los requisitos de ley y por lo tanto proferir auto de pago. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

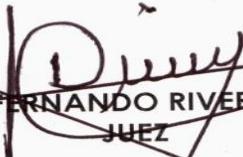
Villapinzón, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda a fin que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

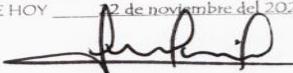
RESUELVE:

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el art. 82 numera 10 del C.G. del P., informar la dirección física completa de la parte demandante, pues menciona una finca que está ubicada en este Municipio pero no señala en que vereda se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

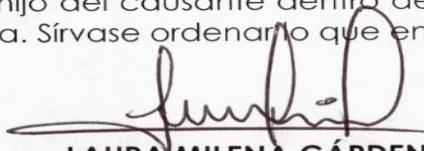

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 042
DEL DIA DE HOY 12 de noviembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: SUCESIÓN No 2020-00037
DEMANDANTE: MYRIAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS
CAUSANTE: PEDRO RODRÍGUEZ RUBIANO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 03 de noviembre del 2021. En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho, con solicitud para que se reconozca a un hijo del causante dentro del presente asunto y se otorgue personería jurídica. Sírvase ordenarlo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

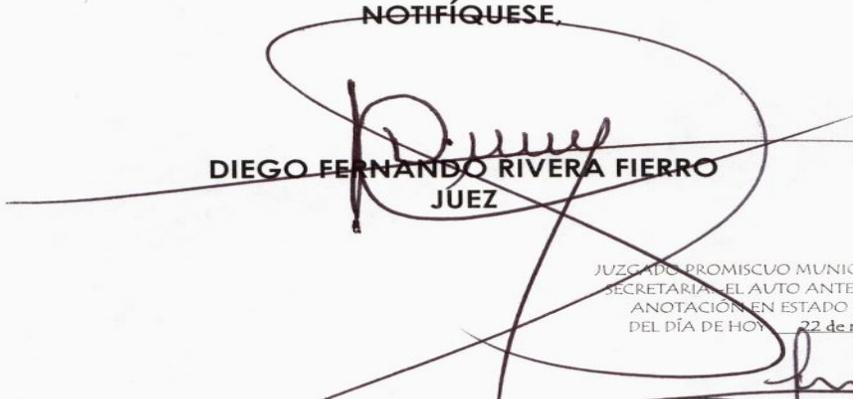
Villapinzón, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Estudiada la solicitud del Apoderado JUAN SÁNCHEZ MUÑOZ, y de conformidad con el Art. 491 del C.G del P., este Juzgado dispone:

PRIMERO: RECONÓZCASE el interés para intervenir dentro de este proceso sucesorio al señor JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, como hijo del causante PEDRO RODRÍGUEZ RUBIANO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

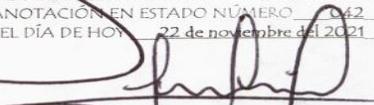
SEGUNDO: RECONÓZCASE al Doctor JUAN SÁNCHEZ MUÑOZ, identificado con la cedula No. 4.182.572 y T.P. 136.131 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 042
DEL DÍA DE HOY 22 de noviembre del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00293
DEMANDANTE: RAFAEL HERRERA SÁNCHEZ
DEMANDADOS: RICARDO PEDREROS MORENO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 03 de noviembre del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Elaborada la liquidación de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose esta ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

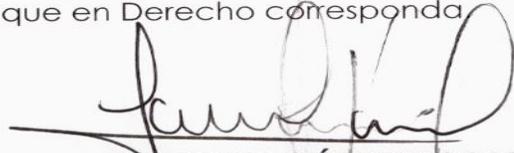
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ EN
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 042
DEL DÍA DE HOY 22 de noviembre de 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE No. 2018-00170
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA / LEASING BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: MARTHA YANETH CALDAS ESPINOSA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 08 de octubre del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud de la apoderada actora. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para ser procedente lo solicitado por la Apoderada ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, OFÍCIESE POR SECRETARÍA, a la SIJIN AUTOMOTORES, para que informe el estado de la solicitud del oficio 2018-01132 de fecha 30 de julio del 2018.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042
DEL DÍA DE HOY 21 de noviembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00317
DEMANDANTE: AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.
DEMANDADO: H.D.E.I. DE JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de agosto del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial este despacho aplica lo dispuesto en el Art. 443 numeral 2 del C.G.P., y por ser procedente conforme a lo dispuesto en el Art. 372 numeral 3, inciso 2, dispone fijar fecha para continuar con el trámite legal respectivo es decir convocar a las partes a la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 por tratarse de un asunto de menor cuantía.

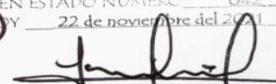
En consecuencia se dispone:

- 1.- Fijar el día 02 del mes de FEBREPO del 2022 a las 9:30 AM, para llevar a cabo dicho acto procesal.
- 2.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.
- 3.- De conformidad al artículo 372 numeral 4 del C.G. del P., la inasistencia a la presente diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.
- 4.- Las partes deben informar al correo del juzgado jjrmpalvilapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042
DEL DÍA DE HOY 22 de noviembre del 2021

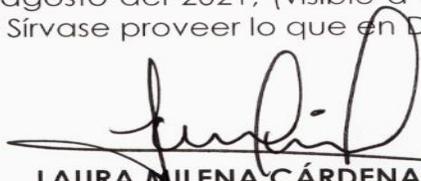

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00211

DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO RODRÍGUEZ Y ANDRÉS GUSTAVO MOREALES

DEMANDADO: WILLIAM RAMIRO MONDRAGÓN TOVAR

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 03 de noviembre del 2021. En la fecha al Despacho el presente proceso, informando que de acuerdo al memorial radicado el 12 de agosto del 2021, (visible a folio 52), se omitió reconocer personería jurídica. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

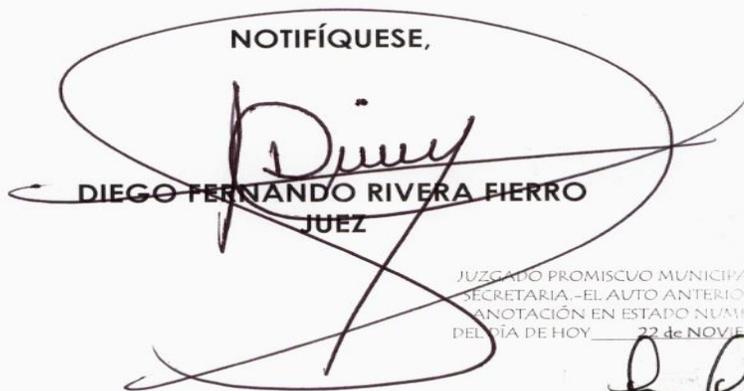
Villapinzón, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y atendiendo al memorial- poder allegado, el Despacho;

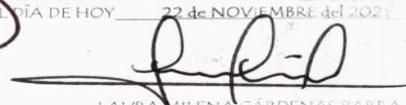
RESUELVE:

Reconocer Personería Jurídica para actuar, al Doctor SERAFIN SÁNCHEZ ACOSTA, identificado con C.C. No. 80.397.520 de Chía y T.P. No. 46.194 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada de la parte ejecutante CARLOS ALIRIO RODRÍGUEZ Y ANDRÉS GUSTAVO MOREALES, conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE,

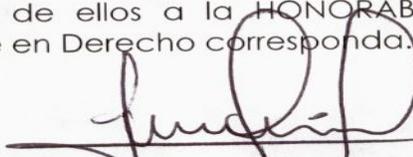

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 062
DEL DÍA DE HOY 22 de NOVIEMBRE del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 2016-00207
ACCIONANTE: YEIMY ROCÍO CAMACHO GUEVARA
ACCIONADOS: CONVIDA E.P.S. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 03 de noviembre del 2021. En la fecha pasa a Despacho la presente ACCIÓN DE TUTELA de la radicación, informando que el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá remite el cuaderno de copias de la segunda instancia he indica que la acción fue envidada por parte de ellos a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL. Sírvase proveer lo que en Derecho correspondda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

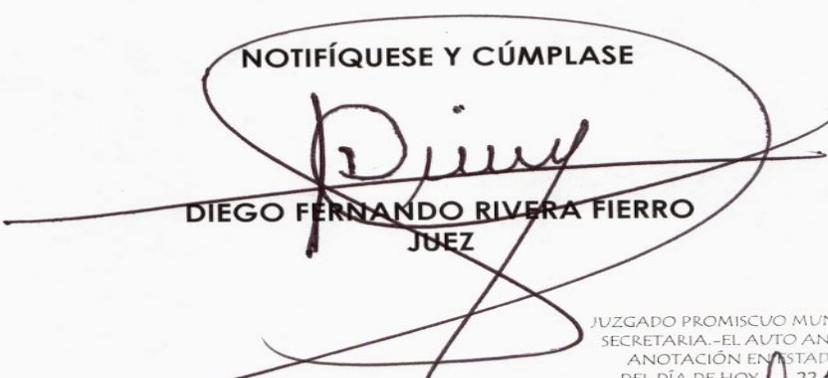
Debido a que mediante OFICIO NO. JPC-1142, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, el 02 de noviembre del 2016, se envió la acción para su eventual revisión, este Despacho Judicial

RESUELVE:

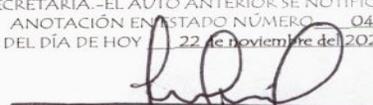
PRIMERO: Ordenar el Archivo de las copias enviadas del cuaderno de segunda instancia de la presente acción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, desanótese de los respectivos libros radicadores con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

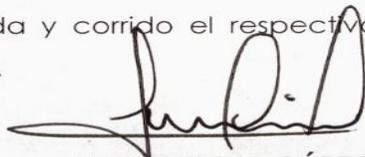

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 042
DEL DÍA DE HOY 22 de noviembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No 2010-00197
DEMANDANTE: HELBERT ISAAC CÁRDENAS CASTIBLANCO
DEMANDADO: MIGUEL ARCÁNGEL SEGURA SEGURA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 03 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con recurso de reposición presentado en término por la parte demandada y corrido el respectivo traslado. Paso a Despacho para decidir lo pertinente.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Presenta recurso de reposición el apoderado de la parte ejecutante, Doctor JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO, contra el auto emitido el 01 de octubre del 2021, que decretó el desistimiento tácito del proceso, se procede por el Despacho a su decisión.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En resumen, la parte recurrente indica que el 06 de septiembre del 2021, allegó liquidación de crédito actualizada y la misma no fue tramitada.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corre el traslado No. 023 del recurso en la página web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Despacho, iniciando el término el 12 de octubre y finalizando el 14 de octubre del 2021, y la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El legislador a través del recurso de reposición, permite al Fallador, mantener, revocar o modificar su propia decisión, al encontrarse elementos que así lo

admitan, tal es el caso que nos ocupa, ya que con la interposición de dicho recurso por parte del apoderado del ejecutado, se ha permitido a esta autoridad volver a examinar los elementos de sustentación esgrimidos por el recurrente, examinar la norma en el caso en concreto y por lo tanto proceder a tomar la decisión que en Derecho corresponda.

Verificado en el expediente y revisado el correo electrónico se encuentra que, el Doctor JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO, el 06 de septiembre de la presente anualidad presentó liquidación de crédito actualizada la cual no se tramitó y no se corrió el respectivo traslado, memorial que interrumpió el termino señalado en el art. 317 del C.G. del P., por lo tanto se da aplicación a lo señalado en la sentencia CSJ SL, 23 agosto del 2008, Rad. 32964, que establece que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes".

Así las cosas, y en virtud de la aplicación de la ley, el Despacho resuelve positivamente el recurso deprecado, de conformidad con lo reglado por el ordenamiento procesal. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE

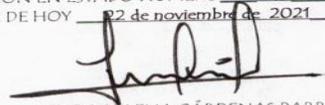
PRIMERO.- REPONER el auto que decretó el Desistimiento tácito, calendado el 01 de octubre del 2021, y en su lugar una vez el proceso se encuentre fuera de despacho por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada el 06 de septiembre del 2021.

SEGUNDO.- Una vez se cumpla con lo señalado anteriormente se resolverá lo procesalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO RIVERA PIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 042
DEL DÍA DE HOY 02 de noviembre de 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00033

S.A.

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER

DEMANDADO: ALEJO JIMÉNEZ Y EDILMA SALAZAR GUERRERO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 03 de noviembre del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de un año, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 08 de marzo del 2019 (Fl. 40), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose que el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317, numeral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesitada de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante, si hubiere lugar a ello. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

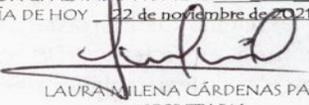
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito, todo lo anterior si fuere procedente.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,

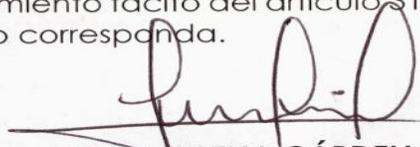

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 042
DEL DÍA DE HOY 22 de noviembre de 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

DEMANDANTE: MEGABANCO HOY BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MARÍA LILIA MORENO MORENO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 18 de noviembre del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 21 de junio del 2019 (Fol. 164 del cuaderno principal), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

“Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

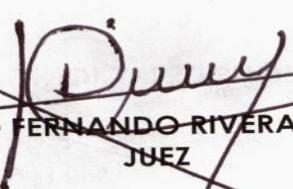
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

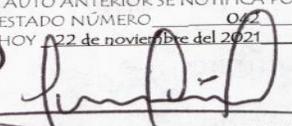
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 042
DEL DÍA DE HOY 22 de noviembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2004-00072 (2423)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MARÍA LILIA MORENO MORENO

C.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 18 de noviembre del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede esté Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 21 de junio del 2019 (Fol. 139 del cuaderno principal), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

*"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a*

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

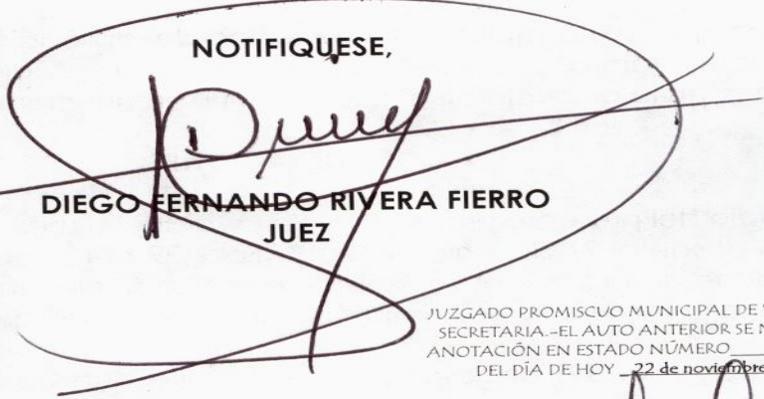
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

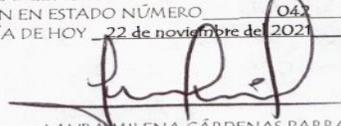
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 042
DEL DÍA DE HOY 22 de noviembre de 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00256

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WILLIAM SÁNCHEZ DÍAZ Y PEDRO PABLO MENDEZ SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 03 de noviembre del 2021. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, informando que la parte demandada se notificó en debida forma y una de las partes presentó contestación deficiente a la demanda, el otro ejecutado pese a estar debidamente notificado guardó silencio, por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado WILLIAM SÁNCHEZ DÍAZ, se tuvo por notificado mediante auto del 04 de junio del 2021 y el señor PEDRO PABLO MENDEZ SARMIENTO, fue notificado el 30 de junio del 2021, de acuerdo a la certificación allegada, por lo tanto se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte demandada no hizo conforme a derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de WILLIAM SÁNCHEZ DÍAZ Y PEDRO PABLO MENDEZ SARMIENTO, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO.- Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

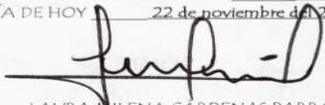
TERCERO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la Litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO.- CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de **UN (01) S.M.L.M.V.** correspondiente a **\$908.526 PESOS M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042
DEL DÍA DE HOY 22 de noviembre de 2021

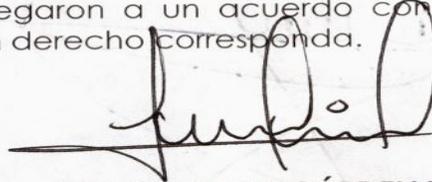

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00319

DEMANDANTE: GLORIA INES TORRES RODRÍGUEZ

DEMANDADO: CARLOS LIBERDO PINZÓN SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de noviembre del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez asunto ejecutivo de la referencia, con memorial presentado por la partes solicitando la suspensión del proceso he informado que llegaron a un acuerdo conciliatorio extrajudicial. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Las partes conjuntamente allegan un acuerdo de pago, radicado el 03 de noviembre del 2021, donde solicitan la suspensión del proceso y el levantamiento las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Art. 161 numeral segundo del Código General del Proceso, consagra la posibilidad de suspender el proceso afirmando que:

"El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso (...) 2º Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso (...)"

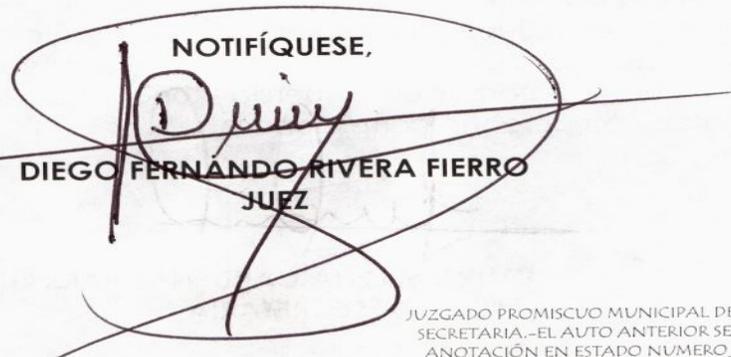
La solicitud de suspensión es elevada por ambas partes, por lo tanto y teniendo en cuenta el escrito presentado, está acorde con lo estipulado en la normatividad del Código General del Proceso, este Despacho Judicial accede a la petición elevada,

RESUELVE:

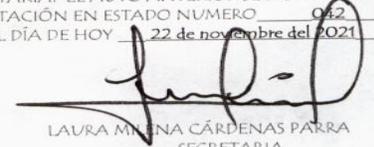
PRIMERO.- Decretar la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia, a partir del 03 de noviembre del 2021 hasta el 15 de abril del 2022, por solicitud conjunta de las partes y lo estipulado en el acuerdo, numeral tercero por encontrarse conforme a lo establecido en el Art. 161 del C.G. del P.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas, inclusive lo relacionado con el vehículo de placas BGQ-646. OFÍCIESE POR SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

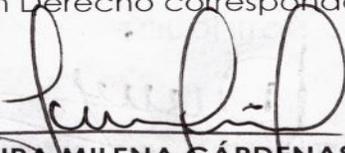
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042
DEL DÍA DE HOY 22 de noviembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

OSFR

REF: SUCESIÓN No. 2021-00204
DEMANDANTES: EFREN SEGURA ROMERO Y OTROS
CAUSANTES: LUÍS JORGE SEGURA ROMERO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión subsanada en tiempo. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la subsanación y la demanda de sucesión se encuentran presentada en debida forma, reuniendo los requisitos exigidos por la ley; y que de los anexos que la acompañan se deduce la existencia de interés jurídico por parte de los interesados, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de sucesión intestada del causante **LUÍS JORGE SEGURA ROMERO**, fallecido el día 06 de enero de 2021 en Chocorítá y tenía como domicilio el Municipio de Villapinzón/Cundinamarca; proceso que estará sujeto al trámite previsto en los artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

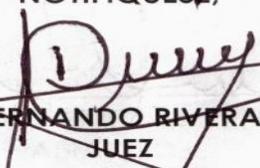
SEGUNDO.- RECONOCER a los señores **EFREN SEGURA ROMERO, FLOR MARINA SEGURA ROMERO** y **GUSTAVO SEGURA ROMERO**, como HERMANOS LEGITIMOS del causante **LUÍS JORGE SEGURA ROMERO**, quienes tienen derecho a intervenir en esta sucesión y acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO.- ORDENAR el emplazamiento con las formalidades de ley, de todas aquellas personas que en su condición de herederos indeterminados, se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. Para el efecto, hágase la publicación por una sola vez en un diario de amplia circulación en el municipio (El Tiempo) día domingo, y en la radiodifusora local San Juan Estéreo (Art. 108 del C.G.P.).

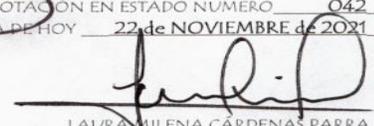
CUARTO.- INFORMAR a la DIAN, de la apertura del presente asunto, remítase copia de la demanda a costa de los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.P.G.

QUINTO.- RECONOCER al Doctor CARLOS JULIO MEDINA MORENO como apoderada de los señores EFREN SEGURA ROMERO, FLOR MARINA SEGURA ROMERO y GUSTAVO SEGURA ROMERO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

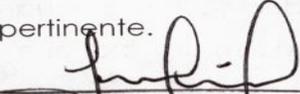
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042
DEL DÍA DE HOY 22 de NOVIEMBRE de 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

CSFR

REF: EJECUTIVO No 2013-00228
DEMANDANTE: LEONARDO GARZÓN MELO
DEMANDADOS: OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de octubre del 2021. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con recurso de reposición presentado en término. Paso a Despacho para decidir lo pertinente.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La apoderada de la parte demandante Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, presenta recurso de reposición contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se procede por el Despacho a su decisión.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En resumen, la parte recurrente indica que los documentos allegados cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., a través de la figura de la subrogación del deudor solidario.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Se corrió traslado virtual No. 023 donde inicio el término el 12 y finalizo el 14 de octubre del 2021, sin pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición es que el Juez examine sus propias providencias, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para

que se revoquen o reformen, si a ello hubiere lugar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 318 del C.G. del P.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En primer lugar es menester precisar que los títulos valores son documentos que legitiman al tenedor, en el ejercicio del derecho literal y autónomo que contiene, regulados por la normatividad comercial, que señala los requisitos comunes a ellos, y los especiales según el título valor de que se trate.

Los títulos ejecutivos pueden ser singulares cuando están contenidos o constituidos por un solo documento como por ejemplo los títulos valores como cheques, letras de cambio, pagares, sentencias judiciales, entre otros, pero también pueden ser complejos o compuestos cuando se encuentran integrados por un conjunto de documentos, estos deben ser allegados con la demanda y deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este sentido el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.

Analizada la presente demanda, de acuerdo a los documentos aportados como pruebas nos encontramos que la Resolución No. 1134 del 12 de abril del 2010, condenó al pago de una multa correspondiente a OCHO (08) S.M.L.M.V a favor del Municipio de Villapinzón y en contra de OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN y LEONARDO GARZÓN MELO.

La Secretaría de Hacienda de este Municipio inicia el procedimiento de cobro coactivo en contra de los mencionados señores y mediante la Resolución No. 002 del 23 de febrero del 2016, el señor LEONARDO GARZÓN MELO, solicita el beneficio

respecto del Decreto Ley 678 del 2020 y paga el 100% de la multa tal como se encuentra en la constancia del 15 de octubre del 2020, emitida por el Asesor Externo de Cobro Coactivo OSCAR MARTÍN ARÉVALO OTÁLORA.

De acuerdo a lo anterior y las pruebas allegadas con la presente solicitud se puede inferir que OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN debe la suma de \$14.386.898 M/CTE, por concepto de la obligación contenida en la Resolución 689 del 15 de octubre del 2020, por lo tanto se resolverá positivamente el recurso deprecado, de conformidad con lo reglado por el ordenamiento procesal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto emitido el veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), y en su lugar librar mandamiento de pago en providencia separada junto con la acumulación de la demanda 2013-00228.

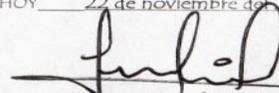
SEGUNDO.- contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO

JUEZ

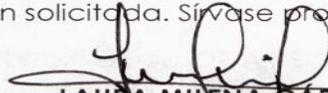
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042
DEL DÍA DE HOY 22 de noviembre del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2013-00228 ACUMULADO No. 2021-00125
DEMANDANTE: LEONARDO GARCÓN MELO
DEMANDADO: OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de octubre del 2021. Al Despacho del señor Juez, el asunto de referencia, informando que se encuentra pendiente decidir sobre la acumulación solicitada. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir la petición de acumulación del proceso EJECUTIVO No. 2021-00125 de LEONARDO GARZÓN MELO contra OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN al EJECUTIVO No. 2013-00228 respecto a las mismas partes, proceso inicial en trámite en este mismo Despacho Judicial, elevado mediante demanda ejecutiva, por la parte demandante a través de apoderada Judicial legalmente constituida y con fundamento en 709 y siguientes del Código de Comercio; 422 y subsiguientes del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y el artículo 463 del mismo, que se refiere a la acumulación de demandas, es pertinente estudiar su viabilidad de la siguiente manera:

Cumplíendose el requisito mediante el cual se presentó la demanda en el término que indica el artículo 463 del C.G. del P:

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial"

Es así como se tiene que, en el proceso inicial, es decir el EJECUTIVO No. 2013-00228, no se ha proferido auto mediante el cual se fije fecha de remate, en este caso se encuentra en el término, además de cumplir a cabalidad con las exigencias del artículo 463 del código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, este despacho resolverá favorablemente la solicitud y ordenará adelantar simultáneamente, y en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispuso para la primera, y se emitirá el auto de Mandamiento ejecutivo en la segunda, de conformidad con las pretensiones.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN del EJECUTIVO No. 2021-00125 de LEONARDO GARZÓN MELO contra OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN, al EJECUTIVO No. 2021-00125, ordenando la suspensión del segundo hasta tanto se encuentren en la misma etapa procesal, de conformidad con el artículo 464, que remite al 149 y 150 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se profiere **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** por el valor del capital más los intereses legales desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a favor de LEONARDO GARZÓN MELO y en contra de OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN, para que este, dentro del término de cinco (5) días, pague las siguientes sumas de dinero:

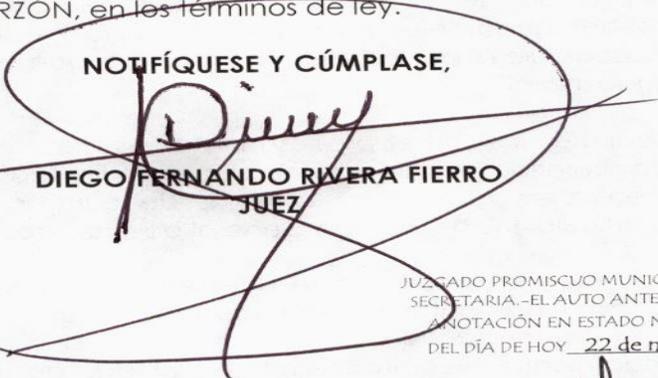
1. Por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE** (\$ 14.386.898.00), por concepto de la obligación por capital contenida en la Resolución No. 689 del 15 de octubre del 2020 proferida por el señor JUAN CARLOS ACOSTA GARCÍA, secretario de hacienda del Municipio de Villapinzón con constancia de ejecutoria del 16 de octubre del 2020.
2. Por el valor de los Intereses moratorios causados sobre el valor del capital, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para cada período mensual, en concordancia con el art. 884 del C. de Co., a partir del día 17 de octubre del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por el valor de las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO.- Se advierte a la parte ejecutada que de conformidad con al artículo 442 numeral 1 del C.G.P. se le concede el término legal de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas y controvierta las presentadas en su contra para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

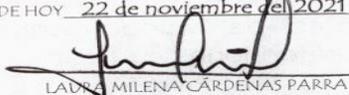
CUARTO.- Tramitar la presente demanda ejecutiva como proceso de ÚNICA instancia e imprimir a la misma el procedimiento contemplado en la sección segunda, proceso ejecutivo, título único proceso ejecutivo, capítulo I.

QUINTO: Reconózcase como Apoderada Judicial para actuar a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO GARZÓN, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

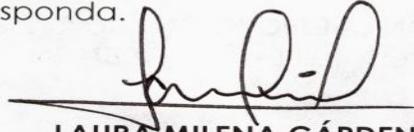

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042
DEL DÍA DE HOY 22 de noviembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00110
DEMANDANTE: CODIAGRICOLA S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 18 de noviembre del 2021. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, informando que la contestación presentada por la parte ejecutada se encuentra extemporánea y con solicitud para que se decreten medidas cautelares. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ, se notificó personalmente en la secretaría del despacho el 19 de octubre del 2021, (folio 49), otorga poder y presenta contestación a la demanda el 08 de noviembre del 2021, por lo tanto la misma se encuentra extemporánea.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CODIAGRICOLA S.A.S. y en contra de CARLOS ALBERTO LÓPEZ, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO.- Reconocer Personería Jurídica para actuar al Doctor NELSON HERNÁN CHÁVEZ TORRES, identificado con C.C. No. 80.466.875 de Villapinzón y T.P. No. 145.649 del C.S. de la J. en representación del demandado CARLOS ALBERTO LÓPEZ, conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

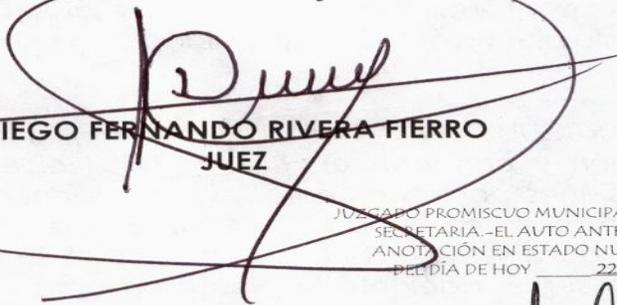
TERCERO.- Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la Litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

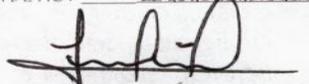
QUINTO.- CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 82.000 pesos equivalente al 2 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

SEXTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los remanentes y/o demás bienes que pudiesen quedar desembargados de propiedad del demandado en el proceso ejecutivo 2021-0109, que adelante RAÚL SOSA FERNÁNDEZ, en este Despacho. Oficiése por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

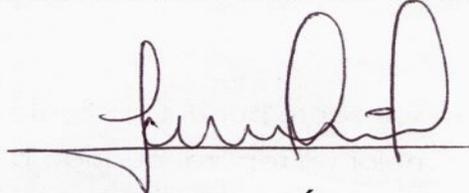

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042
DEL DÍA DE HOY 22 de noviembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: COMISORIO 001-2021
COMISORIO 004 DEL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTÁ
EJECUTIVO 2019-00198
DEMANDANTE: ÁLVARO VARGAS LARA
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL TORRES NAVARRETE

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 03 de noviembre del 2021. Al Despacho el presente el Comisorio devuelto procedente del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTÁ, con auto. Sírvasse resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho comisionado a decidir respecto del auto de devolución del despacho comisorio de la referencia, realizado por la Juez Civil Municipal de Chocontá.

Seria del caso entrar a cumplir la orden impartida por el Comitente respecto al numeral 5 del artículo 309, si no se hubiese cumplido en diligencia de secuestro como se señala por la norma, pero antes quisiera dejar algunas aclaraciones, que ameritan que este Despacho se pronuncie.

En primer lugar es importante enfatizar, que este juzgado recibe despachos comisorios no solo de los Juzgados del municipio de Chocontá, si no de Bogotá, de Cundinamarca, e inclusive del resto del País como en algunas ocasiones se ha realizado, de modo que este funcionario viene desempeñando desde hace muchos años esta labor y hasta la fecha se ha desarrollado conforme a la ley.

Respecto al acta a la cual hace reparo la comitente, no son condiciones que dificultan e inciden en trámites y decisiones del despacho de origen ya que bien el desarrollo de toda la diligencia se encuentra en los tres (3) audios, sin embargo valga la aclaración que si se revisa el acta, esta cumple con lo esencial y formalidades generales indicadas en la norma, *(nombre de las personas que intervinieron y formato de asistentes como se anexó)*.

De manera que no es motivo suficiente por el Comitente para realizar en su escrito una amonestación o mejor un reparo, cuando a las múltiples actas que se han realizado por el funcionario que me acompaña en las diferentes comisiones, se han hecho dentro del marco normativo y jamás se ha tenido observancia alguna por otros despachos.

En relación a la diligencia de secuestro hay que señalar en primer lugar, que se dedicó por este comisionado todo un día a evacuar dicha comisión, a pesar -como se sabe- de las múltiples funciones que ejercemos los jueces promiscuos municipales, pero que en cumplimiento del numeral 5 del artículo 309 del C.G.P, dicho trámite se hizo con la observancia del procedimiento, empero hay eventos en los cuales acontecen derroteros en las diligencias, que merecen una atención del despacho de origen, situación que aquí acaeció.

Como bien pudo escucharse en los audios, el comisionado previo a admitir la oposición, practicó las pruebas y por cumplirse los presupuestos se dejó en calidad de secuestro provisional al opositor, dando acatamiento al numeral 5 del artículo 309 (tal como se escucha al minuto 58:31 del audio número 3).

Empero a dicha decisión, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por el doctor Diomedes Rodríguez, (minuto 22:30 audio número 3), luego del sustento, se da traslado a la apoderada opositora (minuto 30:05 audio número 3).

Cumplido lo anterior, el comisionado resuelve el recurso de reposición (minuto 42:20 audio número 3) manteniendo su decisión y concediendo el recurso de apelación por ser debidamente sustentado, pero por equivocación se mencionó ante el comitente (Minuto 52:30 audio número 3).

A pesar de darse el cumplimiento al trámite, la controversia y petición de la apoderada opositora, fue más allá de la decisión del citado artículo, toda vez que se pidió fue la ENTREGA MATERIAL del vehículo, por cuanto debía ser trasladado a otro lugar y eso según su argumentación, con el fin de evitar el deterioro del mismo y del costo del parqueadero.

Ante esta circunstancia y como hecho nuevo, lo más correcto y prudente era no acceder a esa petición, ya que faltaba evacuar una prueba testimonial de la parte interesada y que por insistencia del apoderado interesado **se había solicitado para que el comitente recibiera su declaración**, es decir, esta prueba se había pedido para ser recibida en el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, no con el suscrito en la diligencia. Entonces resultaría apresurada y atropellada la decisión de acceder a la ENTREGA MATERIAL, cuando se insiste, el material probatorio decretado no se había evacuado en su totalidad.

En razón a lo anterior y teniendo la certeza que la diligencia se realizó conforme a ley, no accederá el suscrito juez a rehacer la diligencia ya que esto resultaría contrario a derecho y al mismo tiempo constituiría un desgaste a la administración de justicia de este despacho.

Ahora bien, en el entendido que a la Comitente no le parezca en debida forma las funciones desempeñadas por parte del comisionado, con todo respeto le informo, que legalmente también puede acceder a ejercer de manera directa y personal las diligencias, teniendo en cuenta que a los dos municipios los separan tan solo escasos 10 minutos de trayectoria, tal como bien lo ha hecho este funcionario en varias ocasiones.

Como quiera que no hubo claridad respecto a la alzada y en aras de dar cumplimiento con el artículo 322 numeral 3, se otorgará el término de tres

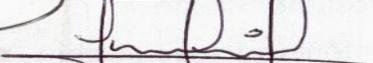
(3) días al apelante, a fin que sustente su recurso de apelación. De igual manera y en el mismo término, la parte apelante podrá adherirse, de conformidad con lo preceptuado el parágrafo del mismo artículo.

Cumplido el término, ingrésese a despacho para decidir conforme a ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

REZNADO PR OMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 042
DEL DÍA DE HOY **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

DERE